

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**EL PAGO DE LA MULTA ACCESORIA COMO  
CONDICIÓN PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE  
LA PENA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL  
QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA LIBERTAD  
POR DEUDAS O MULTAS**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN  
ORAL**

**ANDREA LIZBETH VILLEGAS ORTIZ**

**TUTOR: Ph. Dra. Andrea Soledad Galindo Lozano**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Andrea Lizbeth Villegas Ortiz, declaro que el presente trabajo de titulación denominado “EL PAGO DE LA MULTA ACCESORIA COMO CONDICIÓN PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA LIBERTAD POR DEUDAS O MULTAS”, es de mi total autoría, y no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por el Código Orgánico de la economía social de los conocimientos, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

En Otavalo, a los 12 días del mes de febrero del 2023.

---

**ANDREA LIZBETH VILLEGAS ORTIZ**

**C.C: 1003114418**

## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

Certifico que el trabajo de investigación titulado “EL PAGO DE LA MULTA ACCESORIA COMO CONDICIÓN PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA LIBERTAD POR DEUDAS O MULTAS”, bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, de la estudiante Andrea Lizbeth Villegas Ortiz, cumple con las condiciones requeridas por el programa de la maestría.

**Ph. Dra. Andrea Soledad Galindo Lozano**  
**TUTOR**  
**C.C: 1003479969**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo investigativo dedico a mis hijos Joaquín y Valentina, quien han sido la inspiración para poder culminar con éxitos mis estudios, ser un ejemplo de superación y constancia para ellos.

A toda mi familia y en especial a mí madre, por siempre brindarme su apoyo constante, enseñarme que nunca debo rendirme, que con esfuerzo y sacrificio se alcanzan todo lo que nos proponemos.

Andrea Lizbeth Villegas Ortiz.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a Dios, por permitirme ser parte de una familia maravilla, que con su humildad y cariño me han permitido llegar hasta estos momentos de mi vida.

A la Universidad de Otavalo, por brindarnos los conocimientos durante este año lectivo, y a todas las personas que de una u otra manera contribuyeron a la realización de este trabajo investigativo.

Andrea Lizbeth Villegas Ortiz.

## **RESUMEN Y PALABRAS CLAVES**

La presente investigación tiene por objeto conocer el criterio judicial no vinculante de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, sobre la condición de pagar la multa accesoria a las infracciones para la suspensión de la pena, la cual vulnera el derecho constitucional a no ser privado de la libertad por deudas, costas y multas por medio de la revisión sistemática de las sentencias emitidas en el año 2020-2021.

En el proceso penal, una vez emitida sentencia condenatoria, el sentenciado puede solicitar al juzgado, en la misma audiencia de juicio o dentro de las 24 horas, la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, dentro de las cuales, el juzgador impone como condición el pago de la multa accesoria a la infracción penal tipificada en el Art. 70 del COIP, misma que no se encuentra establecida en la norma, vulnerando de esta manera el derecho constitucional a no ser privado de la libertad por deudas, costas y multas, al forzar al sentenciado al pago de la multa bajo la amenaza de revocar la suspensión y cumplir la pena privativa de libertad por incumplimiento, atribuyéndose (al juez) la función del Director del Consejo de la judicatura de ejercer el procedimiento coactivo para recaudar el pago de la multa impuesta por el cometimiento del delito, que en este caso puede estar sujetos a prescripción por falta de cobro.

Para la realización de esta investigación se aplicó el método analítico, enfoque cualitativo, nivel explicativo, tipo documental, y las técnicas utilizadas fueron el estudio de casos, tratando de descomponer una idea general acerca del objeto de estudio para llegar a ideas específicas, claras y con los ejemplos aportados lograr establecer que si hay casos de personas a las que se les ha revocado la suspensión de la pena por no pagar una multa que no se encuentra establecida en la ley penal.

**PALABRAS CLAVE:** suspensión condicional de la pena; multa; procedimiento coactivo.

## **ABSTRACT**

The purpose of this investigation is to know the non-binding judicial criterion of the Judges of the Criminal Guarantees Court of Imbabura, on the condition of paying the accessory fine to the infractions for the suspension of the sentence, which violates the constitutional right not to be deprived of liberty for debts, costs and fines through the systematic review of the sentences issued in the year 2020-2021.

In criminal proceedings, once a conviction has been issued, the sentenced person may request the court, in the same trial hearing or within 24 hours, the conditional suspension of the custodial sentence, within which, the judge imposes as condition the payment of the fine accessory to the criminal offense typified in Article 70 of the COIP, which is not established in the norm, thus violating the constitutional right not to be deprived of liberty for debts, costs and fines, by forcing the sentenced person to pay the fine under the threat of revoking the suspension and serving the custodial sentence for non-compliance, attributing (to the judge) the function of the Director of the Council of the Judiciary to exercise the coercive procedure to collect the payment of the fine imposed for the commission of the crime, which in this case may be subject to prescription due to non-payment.

To carry out this research, the analytical method, qualitative approach, explanatory level, documentary type was applied, and the techniques used were case studies, trying to break down a general idea about the object of study to arrive at specific, clear and With the examples provided, it is possible to establish that there are cases of people whose sentence suspension has been revoked for not paying a fine that is not established in criminal law.

**KEY WORDS:** conditional suspension of sentence; penalty fee; coercive procedure.

## INTRODUCCIÓN

El Ecuador, al ser un estado constitucional de Derechos, la Constitución es el eje central en el cual los órganos del poder público deben enmarcar su accionar y a través de la cual cumplir con su obligación de garantizar a todos los ciudadanos el efectivo goce y respeto de sus derechos, por tal motivo, la potestad de administrar justicia en materia penal se ha otorgado a la función judicial a través de los jueces de garantías penales, quienes en ejercicio de su competencia y jurisdicción no pueden alejar sus decisiones o ir en contra de lo prescrito en la ley penal al momento de imponer las penas y los beneficios penitenciarios, entre uno de ellos el contemplado en el art. 630 del Código Orgánico

Integral Penal, el cual acoge el equilibrio entre la protección y restricción de los derechos de los ciudadanos que han cometido infracciones penalmente relevantes y quienes han sido víctimas, con la finalidad de construir una justicia restaurativa que reconozca el derecho a la libertad, seguridad personal, la vida, reparación integral, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a transitar libremente, la cual se denomina Suspensión Condicional de la Pena, en la cual se debe cumplir con ciertos requisitos indispensables que determina la ley, sin embargo en algunas sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, han impuesto condiciones que no se encuentran determinadas en la ley, vulnerando de esta manera el principio constitucional que nadie puede ser privado de la libertad por deudas.

## **1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

La suspensión condicional de la pena en el ámbito jurídico por ser un beneficio que tiene directa vinculación con la libertad humana y al principio constitucional según el cual la privación de libertad no es la regla general sino una excepción, permite a la persona sentenciada suspender únicamente la ejecución de la pena privativa de libertad previo la imposición de condiciones, más no, la pena restrictiva de los derechos de propiedad denominada multa establecida en el art. 69 del Código Orgánico Integral Penal, la cual se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general y se aplican en forma accesoria a todas las infracciones penales de conformidad al art. 70 ídem.

Para el tratadista Sergi Cardenal Montraveta, en referencia a la suspensión de la pena, señala: que se le concede al penado la facultad legal de no ingresar a la cárcel, estableciéndole en su lugar el cumplimiento de condiciones en un periodo de prueba, sin embargo, el análisis a realizar consiste en determinar si la multa accesoria puede formar parte de dicha prueba. (Montraveta, 2007, pág. 37)

Como se indicó, para que el sentenciado pueda acceder a la suspensión condicional de la pena, el legislador ha previsto que no todas las infracciones son susceptibles de este beneficio, ya que se reserva dicha posibilidad en delitos que no afecten gravemente el interés público, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 7-16-CN/19, de fecha 28 de agosto de 2019, señala: “la suspensión condicional de la pena se basa en la consideración de que aquellas personas que, por primera vez, incurrir en un delito sancionado con una pena corta (máximo 5 años), presentaría mayores garantías de que al dejarlas en libertad no vuelvan a delinquir, por lo que, el Estado en lugar de aplicar su facultad ius puniendi, decide aplicar el derecho penal mínimo, esto es restringir al máximo posible y socialmente tolerable la intervención de la ley penal, reservándola única y exclusivamente para los casos de violaciones graves a las normas de convivencia social, es decir, sin la necesidad recurrir a la imposición de penas privativas de libertad, lograr la reparación del daño causado.

De este modo, el fundamento de la suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP). Esta figura, se relaciona con la aplicación del derecho penal mínimo que opera durante la fase judicial de manera que el juez puede optar por la libertad cuando no se identifica indicios relevantes que hagan indispensables el cumplimiento de la pena.”

Así también, la Corte Nacional de Justicia emitió mediante Oficio No. 667-15-SG-CNJ; la absolución a la consulta, en la cual se señala que la suspensión condicional de la pena

privativa de libertad no cabe en las contravenciones. Esta figura, que humaniza el sistema punitivo, pierde razón de ser en los casos de condena por delitos cuya acción es de ejercicio privado, en que puede ponerse fin a través de una conciliación; y en caso de delitos, ha establecido requisitos de admisibilidad, excluyendo a los delitos que tengan las siguientes características de acuerdo a lo que establece el art. 630 del COIP, con lo que nos quiere explicar que no cabe la aplicación de este beneficio en contravenciones en razón que se puede concluir a través de una conciliación, que pone fin al proceso.

Respecto a la pena accesoria o multa, que se establece en el Art. 70 del COIP, refiere que a todas las infracciones determinadas en la norma legal antes descrita, además se le impondrá una multa, que van desde el veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general hasta diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general considerando que las conductas susceptibles de suspensión condicional de la pena son las cuales no excedan de 5 años como requisito, en las cuales se les impondrán. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 70).

### **1.1 Requisitos y Condiciones para acceder a la Suspensión Condicional de la Pena.**

En la legislación ecuatoriana, claramente nos señala cuales son los requisitos de las personas sentenciadas tienen que cumplir para acceder al beneficio de la suspensión de la Pena, y esto lo encontramos en el Artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
- 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

*La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena. La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, *Suspensión Condicional de la Pena*, Art. 630)

Una vez, que tanto la conducta como el sentenciado ha pasado la fase de admisibilidad para obtener el beneficio de suspensión de la pena, la ley prevé las siguientes condiciones de obligatorio cumplimiento y restrictivas de derechos, de la misma manera lo encontramos en el mismo cuerpo legal en su artículo 631, en la que indica las condiciones para acceder a la misma:

*“La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:*

1. *Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.*
2. *Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.*
3. *No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.*
4. *Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.*
5. *Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.*
6. *Asistir a algún programa educativo o de capacitación.*
7. *Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.*
8. *Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.*
9. *No ser reincidente.*
10. *No tener instrucción fiscal por nuevo delito.”* (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Condiciones para la Suspensión Condicional de la Pena, Art. 631)

Como nos podemos dar cuenta, dentro de las condiciones para acceder a la suspensión condicional de la pena, no se encuentra tipificado ni establecido el pago de las multas accesorias a las infracciones penales establecidas en el artículo 70 del mismo cuerpo legal, si bien se habla del pago de una determinada cantidad de dinero, pero es para reparar a la víctima en los daños ocasionados.

Al respecto, la Corte Constitucional manifiesta: “3. Exhortar a los juzgadores en materia penal, que en aplicación del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal se debe solicitar únicamente elementos indispensables que no supongan un gasto económico al sentenciado y que permitan la viabilidad del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 631 del mismo cuerpo legal.”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 7-16-CN/19, 28 de agosto de 2019).

Realizando un análisis de que, la revisión de los requisitos de admisibilidad tiene como fin llevar al Juzgador a considerar que el dejarlo en libertad no implique un riesgo para la sociedad puesto que la figura de suspensión condicional de la pena guarda armonía con la finalidad del sistema de rehabilitación social, el cual es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas para que puedan reinsertarse en la sociedad de conformidad al art. 201 de la Constitución de la República. Sin embargo, claramente se imponen condiciones que son aceptadas por el sentenciado bajo la amenaza de la ejecución de la pena en caso de su incumplimiento, y como lo indica la Corte Constitucional, se deben imponer condiciones que no supongan gastos económicos a los sentenciados, a más de la reparación integral que deben cancelar, que sean legalmente viables para su cumplimiento.

Si, la finalidad es reinsertar al sentenciado a la sociedad y las condiciones no son elegibles para el mismo, por el contrario, son impuestas por el juzgador, el sentenciado debe estar presente en dicha audiencia y aceptarlas, por así disponerlo el art. 630 inciso segundo del COIP y conforme lo ha determinado la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del proceso judicial Nro. 10281-2018-01037 quien a pesar de no tener carácter de vinculante su criterio, ha manifestado que es obligatorio la presencia del sentenciado en la audiencia de suspensión condicional de la pena, en razón que es importante que pueda manifestar su voluntad, la forma en la que va cumplir y la cantidad impuesta como reparación integral, caso contrario puede comparecer solo el abogado defensor con procuración general.

Al comparar a la suspensión condicional como un periodo de prueba, surge la interrogante, cual es la consecuencia de no pasar favorablemente dicha prueba, pues para ello, la fase de control y verificación de las condiciones impuestas, se la otorgado dicha competencia a un Juez de Garantías Penitenciarias, quien de conformidad a lo establecido en el art. 632 del COIP, es el encargado de controlar su cumplimiento en el transcurso y cuando se cumplido el tiempo de la pena privativa de libertad, en caso de existir merito sobre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones o transgreda el plazo pactado, se ordena el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

## **1.2 Beneficios de la concesión de la Suspensión Condicional de la Pena**

Dentro de los beneficios de aplicar la suspensión condicional de la pena, en primer orden se respeta una garantía básica constitucional establecida en el Art. 77. 1 de la Constitución, el cual señala que las penas privativas de libertad no son la regla general, sino la excepción; de la misma manera la Corte Interamericana, respecto a las medidas privativas de libertad, indica: “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”. (Corte Interamericana, caso denominado Bayarri Vs. Argentina, 30 de octubre 2008).

Las medidas no privativas de la libertad, así como la suspensión condicional de la pena, puede reducir significativamente el costo económico y social que le implica al Estado la permanencia de un sentenciado en los centros determinados para este fin, según el informe del observatorio del gasto público emitido por FCD Fundación Ciudadanía y Desarrollo, refiere que: “ *En el año 2020, el Estado ecuatoriano gastó USD 40'257.403 para la alimentación de 38.967 personas privadas de la libertad, tanto en los centros penitenciarios como en las correccionales juveniles. Esto equivale a un gasto anual de USD 1.033 dólares por cada uno, en comida.* ”. (Gómez Ponce Leonardo, Boletín 068-2021, Observatorio de Gasto Público, <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/tres-dolares-diarios-cuesta-la-alimentacion-de-cada-recluso-en-ecuador>).

En tal virtud, al aplicar la suspensión condicional de la pena, en personas sentenciadas en delitos cuya pena sea hasta de cinco años, constituye un beneficio económico para el gasto público del Estado Ecuatoriano, porque se estaría cumpliendo la pena privativa de libertad fuera de los centros carcelarios, al cumplir a cabalidad con las condiciones impuesta por la autoridad en el tiempo que dure la pena.

El Tratadista Ecuatoriano, Albán Gómez Ernesto, manifiesta que la vida en las cárceles, generan graves situaciones de especial complejidad (alteraciones de la personalidad, jerarquías, vida sexual, ocupación del tiempo, etc.), ha dado lugar al nacimiento de esta nueva rama de la criminología, destinada a estudiar, tanto las condiciones personales del interno en las cárceles, como las características en conjunto del grupo humano que cumple penas privativas de la libertad. (Albán Ernesto, 2012. Página 22). Las conclusiones de estos estudios son acentuadamente pesimistas sobre los resultados que se están obteniendo a través de estas penas.

Por lo que el Estado busca a través de estos beneficios penitenciarios, evitar en gran parte el hacinamiento, que la privación de libertad sea de ultima ratio, y por lo que se ha establecido la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, en la que algunos

jueces hacen una interpretación extensiva de la norma, al poner como condicionales algo que no está tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Censo, en trabajo conjunto con la Dirección General de Registro Civil y El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador – SNAI, emiten un comunicado oficial de fecha 21 de diciembre de 2021; determino que “ la población carcelaria a septiembre de 2021 es de 38.700”; por lo que la concesión de la suspensión condicional de la pena, permite bajar los niveles de población carcelaria y el hacinamiento.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Washington, D.C, en los hallazgos a partir de su visita de trabajo realizada del 1 al 3 de diciembre de 2021, en el Ecuador, recomendaciones al Estado ecuatoriano, señala que se debería implementar una política criminal y penitenciaria integral y transversal, con acciones eficaces para prevenir y controlar todo tipo de violencia, reducir la población en las cárceles con la aplicación de la prisión preventiva de forma excepcional y garantizar la reinserción social de personas privadas de libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe No. 053/22, Situación de personas privadas de libertad en Ecuador).

De igual forma, se llama al Estado a garantizar el fortalecimiento institucional del régimen penitenciario y a asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, adicionalmente la aplicación de la suspensión de la pena y la imposición de condiciones apegadas a la norma, permiten cumplir con el fin de reinsertar a la sociedad al sentenciado puesto que al ejercer su derecho a la libertad puede realizar actividades de toda índole en beneficio de la sociedad.

La problemática objeto de análisis, parte al momento en que, a criterio del juzgador, el art. 77.1 de la Constitución señala en su parte final, al tratar sobre la prisión excepcional, que Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley, norma invocada a efectos de establecer en los procesos judiciales cuyas sentencias han sido emitidas por Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Ibarra, en el año 2020 y 2021, en los cuales imponen como condición para la concesión de la suspensión de la pena, el pago de la pena accesoria o multa, convirtiéndose en una condición que transgrede principios y derechos constitucionales, puesto que el juzgador, impone una condición fuera del marco de la legalidad, no por no existir dicha pena en el ordenamiento jurídico, sino por no estar prescrita como condición en el art. 631 del COIP.

#### **1.4 Consecuencias jurídicas del incumplimiento de condiciones.**

La verificación de cumplimiento de condiciones es plena competencia del Juez de Garantías Penitenciarias, quien será el encargado de verificar su estricto control y cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o trasgreda el plazo pactado, en caso de no haberle justificado en legal y debida forma, ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Al respecto, en una absolución de consulta realizada por la Corte Nacional de Justicia, con respecto a la suspensión condicional de la pena, señala que, “La suspensión condicional de la pena tiene claros objetivos, como la reeducación y resocialización del condenado, y para que se alcancen dichos objetivos, éste debe demostrar que ha adquirido conciencia de sus actos y su deseo de reinsertarse en la sociedad. Si el condenado cumple

con las condiciones y plazo de la suspensión condicional de la pena, entonces, se extingue la condena. Si, por el contrario, incumple las condiciones y el plazo, se ejecutará inmediatamente la pena privativa de la libertad.”. (Corte Nacional de Justicia, Absolución de consulta No. 043-CPJC-P-2018, 14 de febrero del 2018).

Para el tratadista Sebastián Salinero, interpreta a la suspensión como un beneficio, en la que “Se encuentran aquellos que aducen que se trataría de un favor penitenciario, sumado a que no tendría un rol de sustituto, sino que tiene una función suspensiva. También están aquellos que se destacan porque la remisión de la pena constituye una manifestación del derecho de gracia, la que, si bien es naturalmente una potestad del rey, ahora reside en los órganos jurisdiccionales.”. (Salinero Sebastiab,2017, pág. 786-864)

Si bien es cierto como lo manifiesta el tratadista antes mencionado antes era una facultad del rey, en la que le veían a la suspensión de la pena como un favor penitenciario, se consideraba como una manifestación del derecho de gracia, que ahora les corresponde a los órganos jurisdiccionales otorga o no el beneficio de la Suspensión condicional de la pena, dentro de la cual están inmersas una serie de principios, constitucionales indispensables para su aplicación.

## **2.- PRINCIPIOS IMPLÍCITOS A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.**

Entre los principios constitucionales transgredidos se encuentran:

### **2.1 Principio de Legalidad.**

El cual regula el ejercicio del poder público, al limitar a realizar acciones enmarcadas en el ordenamiento jurídico y no a voluntad o criterio de la autoridad. Este principio se ve violentado desde el momento en que se impone como condición para la suspensión de la pena, el pago de la multa o pena accesoria a pesar de no constar como condición en el art. 631 del COIP, con lo que estaría afectando de la misma manera a la seguridad jurídica, en donde los ciudadanos tienen la certeza que se va aplicar la constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas vigentes en nuestro país y aplicadas por la autoridad competente, en tal sentido para la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 039-14-SEP-CC, de fecha 12 de marzo del 2014, indica que en materia penal, el principio de legalidad se ve como una manifestación de la seguridad jurídica, es decir es estos dos principios tienen una estrecha relación en la que si no se aplica la norma como se encuentra tipificada estamos incurriendo en la violación a la seguridad jurídica.

### **2.2 La prohibición de la Interpretación Extensiva.**

Se entiende por interpretación extensiva cuando se interpreta una norma o ley con un significado mayor a lo que la literalidad quiere explicar o se lee a simple vista, en nuestro tema de estudio se ve trasgredida cuando el juzgador al momento de imponer las condiciones para la suspensión condicional de la pena, aplica una multa accesoria a las infracciones establecida en el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, que no se encuentra tipificada en la norma antes descrita, entendiéndose que se pretenden imponer la multa accesoria como reparación integral en beneficio del estado por el cometimiento de una infracción, y en ningún momento hay que confundir reparación integral con la multa accesoria, ya que la primera es en favor de la víctima, tomando en cuenta que la multa puede ser ejecutada por el procedimiento propio que tiene competencia el consejo de la Judicatura a través del Directo Provincial.

### **2.3 Criminalización de la Pobreza.**

El Art. 66. 29 de la constitución de la República del Ecuador señala que ninguna persona podrá ser privada de su libertad por deudas, es así que la imposición del pago de la multa accesoria como condición para la suspensión de la pena, bajo la amenaza de que si no se cumple podría ordenarse la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad, se constituye una condición que discrimina al ciudadano por razones de carácter económica y por ende discriminatorio.

En la Observación General N° 20, de las Naciones Unidas que habla sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, en su página 3, refiere, que la no discriminación por razones económicas es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto.

Con respecto al tema las Naciones Unidas señalan: “La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto. Los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. (Naciones Unidas, Observación General No. 20, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009, pág. 3)

Es así, que el mensaje enviado por el estado, es que únicamente las personas que tengan recursos económicos pueden evitar una pena privativa de libertad o que los beneficios como la suspensión de la pena únicamente son para quienes tengan recursos suficientes para pagar por su libertad, discriminando por razones económicas y violentando el principio de aplicación de derechos contemplado en el Art. 111 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que todas las personas son iguales ante la ley y nadie podrá ser discriminado por distintas circunstancias entre las cuales está la situación económica, volviéndose el pago de la multa con del art. 70 del COIP, como una condición inconstitucional que violenta la seguridad jurídica.

### **2.4 Mínima Intervención Penal.**

Consiste en que el derecho penal y la aplicación de penas privativas de libertad, solo serán utilizadas y aplicadas cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, teniéndola como el último recurso y cuando los mecanismos extrapenales no sean suficientes, al respecto este principio se veía afectado cuando el juzgador se le está atribuyendo una facultad del Consejo de la Judicatura, al momento de utilizar al derecho penal y a la amenaza de una pena para recaudar la multa o pena accesoria para las arcas del estado, y como se había explicado anteriormente, las multas accesorias a las infracciones penales se cobran por medio del proceso coactivo que se encuentra regulado en el libro II del Código Orgánico Administrativo que establece las reglas generales para el ejercicio de la potestad coactiva para las entidades del Estado, el Reglamento del ejercicio de la potestad coactiva expedido mediante Resolución Nro. 004-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

## **3.- PROCESO COACTIVO PARA EL COBRO DE LAS MULTAS ACCESORIAS ESTABLECIDAS EN EL ART. 70 DEL COIP.**

El proceso coactivo del Consejo de la Judicatura, tiene como finalidad u objeto recaudar las obligaciones económicas mantenidas con la Institución por la emisión de resoluciones, autos y sentencias, las mismas que se inicia con la orden de cobro suscrita por el Juez que dictó la sentencia, sin esta orden de cobro no se podrá dar inicio al trámite que corresponda.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano contamos con el Código Orgánico Administrativo donde se establece las reglas generales para ejercer la potestad coactiva, que de conformidad con la ley son las autoridades del sector público las que tienen la potestad de la ejecución coactiva y se encuentra el procedimiento a seguir. De la misma manera podemos contar con el Reglamento del Ejercicio de la Potestad Coactiva del Consejo de la Judicatura, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución 004-2023, cuyo objetivo es normar el ejercicio de la potestad coactiva del Consejo de la Judicatura.

El titular del ejercicio de la potestad coactiva es el Director General del Consejo de la Judicatura, quien puede delegar esta facultad a las Direcciones Provinciales, conforme lo determina el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley”.(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 280 núm. 4)

Es necesario conocer que dentro del proceso coactivo las personas obligadas a cancelar la multa del art. 70 del COIP mediante sentencia, en caso de no contar con los recursos económicos suficientes pueden solicitar facilidades de pago al Consejo de la Judicatura, hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes que estén embargados, de acuerdo a lo manifestado en el Art. 15 del Reglamento del Ejercicio de la Potestad coactiva del Consejo de la Judicatura.

Sin embargo, al estar plenamente definida la titularidad del cobro de las obligaciones que se mantiene con el Consejo de la Judicatura, en el caso que nos ocupa, el juzgador se atribuye una facultad no contemplada en el Código Orgánico de la Función judicial y se convierte en un ente recaudador del estado, ordenando el pago de una multa bajo la amenaza de una pena, sin considerar que, la multa como toda obligación, tiene un plazo para el ejercicio de la acción y por ende puede ser sujeta de prescripción, así lo señala el art. 27 del Reglamento del ejercicio de la potestad coactiva el cual indica que el proceso coactivo es susceptible de prescripción en concordancia con lo tipificado en el Art. 2414 y 2415 del Código Civil ecuatoriano que establece claramente que:

*“Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

*Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.”* (Código Civil Ecuatoriano, 2005, Art. 2414, 2415).

Es decir, que el ejercicio de la potestad sancionadora, está sujeta a prescripción si no se acciona a petición de parte de conformidad al principio dispositivo contemplado en el art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga a las partes legitimadas dentro del proceso judicial a promover por iniciativa el impulso del mismo, incluida la ejecución

y cobro de la multa accesoria en el plazo señalado, bajo la consecuencia jurídica de no poder cobrar las obligaciones porque el derecho a hacerlo a prescrito y el estado a dejado de percibir dichos valores.

De la misma manera refiere el código Orgánico Integral Penal, en el artículo 75 numeral 3, que indica que las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de la libertad o las penas no privativas de libertad cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos las penas restrictivas de la libertad prescribirán en 5 años. (Código Orgánico Integral Penal, Prescripción de la pena, 2014)

La multa, al ser una obligación sujeta a plazos de prescripción, su recaudación no se realiza por la vía adecuada y regulada por la ley, sino se realiza en el tiempo de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad concedida a un sentenciado y obligada a su pago bajo la amenaza de revocarla.

### **Fin de la pena**

El art. 52 del COIP, establece que la finalidad de la pena es la prevención general en la comisión de delitos, el desarrollo progresivo del condenado y la reparación a la víctima, atendiendo esta finalidad y al considerar a la multa como una pena accesoria, cual es la finalidad de la multa; si, se considera una pena restrictiva de la propiedad que tiende a disminuir el patrimonio del sentenciado y aumentar las arcas del estado, por lo que la obligación del pago de la multa como condición para suspensión condicional de la pena no cumple los objetivos de la pena.

La multa es una sanción pecuniaria, que se aplica cuando un individuo infringe alguna ley o normativa vigente, donde una autoridad se la impone como castigo, es pecuniaria porque debe cancelarse en dinero donde usualmente es coercitiva, ya que, en caso de incumplimiento de la multa, se le impone alguna otra sanción o el valor sigue aumentando. El objetivo de la multa es desanimar y sancionar el incumplimiento de una norma y no necesariamente tiene como objeto reparar a la víctima por los daños causados, si no que en casos particulares como las multas tipificadas en el Art. 70 del COIP, van directamente a las arcas del estado. Con la aplicación de la multa, no solo se busca sancionar al infractor, si no propiciar un cambio de conducta donde se vea afectado su economía y por ende pueda cambiar su práctica ilegal.

La imposición del pago de la multa como condición no coadyuva a la verdadera reinserción social como fin del sistema de rehabilitación, puesto que condiciona el pago de obligaciones al estado para mantener el estatus de libertad sin permitir que esos recursos puedan ser destinados a ejercer derechos del buen vivir. Si bien es cierto el tema de estudio manifiesta que la pena accesoria como suspensión de la pena vulnera el derecho a que nadie puede ser privado de la libertad por deudas, considero adecuado que se impongan las multas accesorias dependiendo del tipo penal que hayan trasgredido, siempre y cuando sea proporcional al daño causado, pero que este pago no sea un limitante para poder cumplir la pena en libertad, si no que se cobre a través del procedimiento propio, donde se puede solicitar facilidades de pago.

Adicionalmente hay que considerar que una persona sentenciada de conformidad a lo que establece el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, forma parte del grupo de atención prioritaria, sin embargo, son sujetos de condiciones económicas, donde no se

les permite mejorar la calidad de vida ni dentro ni fuera de los centros de rehabilitación social.

Para el tratadista Ernesto Albán, manifiesta que: “la multa consiste en el pago de una suma de dinero, establecida en sentencia, que el condenado está obligado a realizar a favor del Estado”. (Albán Ernesto, Manual de derecho Penal Ecuatoriano, 2012, pág. 22). Por tanto, la multa constituye una pena que se impone al reo por la comisión de un delito, cuyo dinero se depositará en favor del Estado.

En conclusión, se entiende que la suspensión condicional de la pena es un mecanismo diseñado por el legislador tendiente a garantizar la posibilidad de acceder a la libertad condicionada determinada en el artículo 77 número 12 de la Constitución de la República del Ecuador; lo que además coadyuva a la reinserción social de quienes han sido sentenciados penalmente, esto debido a que la suspensión condicional de la pena busca paliar el efecto de socializador inherente a la cárcel, al considerar que, si una persona sentenciada, bajo determinadas condiciones y circunstancias establecidas al momento en que se fijó su condena, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción, es decir, se persigue la resocialización del sentenciado, sin embargo al imponer condiciones que no estén tipificadas en la ley, no se estaría cumpliendo con la reinserción social, tomando en cuenta que la autoridad judicial antes de aceptar o no la aplicación de la suspensión condicional de la pena revisa que el sentenciado cumpla con algunos requisitos.

Debe señalarse que el derecho penal, aunque parezca trivial o demasiado obvio, pero sin dejar de ser importante de remarcar, no es únicamente una herramienta de protección social de los derechos de los ciudadanos con una visión histórica estrictamente punitiva. Conforme el devenir del tiempo, el derecho penal progresivamente se ha venido sensibilizando respecto de los derechos e integridad de las personas procesadas.

## **METODOLOGÍA**

En el presente trabajo investigativo se ha aplicado el método Analítico, en razón que se ha tratado de descomponer una idea general acerca del objeto de estudio para llegar a ideas específicas, se ha realizado una investigación literaria, se ha buscado opiniones públicas, sobre todo se realizó una compilación de artículos para tener claro los puntos que tratamos de exponer a lo largo de toda esta investigación.

Luego de haber recopilado y evaluado la información, las fuentes o los hechos más relevantes se usaron para probar que al momento que se impone una sanción de acuerdo a una norma que no se encuentra tipificada con claridad se vulneran principios constitucionales, es por lo que, con el resultado de la investigación realizada, se encontró evidencia de apoyo a la investigación realizada, para hacer más confiable y entendible para los lectores.

Es así, que de la interrogante ¿De qué forma se violenta el derecho constitucional a no ser privado de la libertad por deuda, costas o multas en la Suspensión condicional de la pena?, se ha visto la necesidad de partir de ideas generales, conceptos básicos, hasta llegar a lo específico, con este método analítico nos ayudó a establecer la relevancia de la investigación y descubrir si el objeto de estudio tiene o no resultados.

El enfoque utilizado es el cualitativo en razón que implica recopilar e investigar datos no numéricos para comprender conceptos, opiniones vertidas en la presente investigación, a

fin de que los resultados podamos expresar en palabras. Con este enfoque aspiramos a utilizar la lógica de la inducción es decir establecer conclusiones partiendo del estudio, análisis de casos particulares, para dar respuesta a las preguntas que motivaron el objeto de estudio. Este enfoque da cavidad a la interpretación a la ampliación de los significados, favorece más la comparación y la generalización de resultados.

Es así que la aplicación de este enfoque cualitativo y Técnicas estudio de casos, se analizó las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, en el año 2020 y 2021, en los cuales se ha aceptado la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena. De los números de sentencia analizadas se puede establecer con claridad que a pesar que en la norma legal vigente Art. 631 del COIP, no se encuentra establecida como condición para acceder a este beneficio, imponen el pago de la multa accesoria a las infracciones penales tipificadas en el Art. 70 del mismo cuerpo legal, tomando en cuenta que esta multa para su ejecución cuenta con un procedimiento propio que en este caso es el proceso coactivo que ejerce el Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

El nivel y tipo de investigación utilizados es el explicativo y documental, en razón que se va a tratar de explicar a los lectores de forma clara los resultados de la investigación realizada a través de recopilación de documentos y estudio de casos.

Las técnicas empleadas como ya se había analizado es el estudio de casos, los cuales, se seleccionó a las 18 sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, en las cuales se acepta la Suspensión Condicional de la Pena correspondiente al período 2020 – 2021, para lo cual se ha tomado como referencia 5 en particular debido a que se puede resaltar la vulneración de los principios constitucionales, al imponer como condición para acceder a la Suspensión Condicional de la pena, condiciones que no se encuentran establecidas en la ley penal; forzando en otras palabras a los sentenciados a pagar una multa bajo la amenaza de cumplir una pena privativa de libertad, afectado en algunos casos el buen vivir de los mismos. En estas cinco sentencias seleccionadas se puede evidenciar la problemática de mi trabajo de estudio.

## **PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **1.- Presentación. -**

En esta investigación, se presenta al lector el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra en los años 2020 y 2021. Estas sentencias fueron seleccionadas debido a que en ellas se ha suspendido condicionalmente la pena, pero se estableció como condición el pago de la multa accesoria a las infracciones. Si bien es cierto, el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal establece la suspensión condicional de la pena, y el pago de la multa no es una condición, conforme lo señala el Art. 631 del mismo cuerpo legal

En el Ecuador todas las normas y actuaciones del poder público, deben mantener armonía con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerá de eficacia jurídica, es así que al momento que, el órgano jurisdiccional, los únicos facultados para administrar justicia, imponen como condiciones para acceder algún beneficio penitenciario condiciones que no ese encuentra tipificadas, causa en los ciudadanos una inseguridad jurídica.

Como se ha venido explicando el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, acepta la suspensión condicional de la pena en cuyos casos que cumplan con requisitos entre ellos, que la pena no exceda de 5 años. Sin embargo, impone condiciones que no se encuentran establecidas dentro del ordenamiento jurídico vigente, por lo cual no se estaría respetando el orden jerárquico de interpretación de las leyes, es decir se está contraponiendo a la constitución al imponer como condición del pago de la multa accesoria a las infracciones.

Con esto se estaría vulnerando las garantías de las personas determinadas en el Art. 66 numeral 29 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador (2018), en la que señala que “*nadie puede ser privado de la libertad por deudas, costas o multas, tributos ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.*”, bajo la amenaza, de ser revocado dicho beneficio y cumplir la pena dentro de los centros de Rehabilitación social. Al aplicar condiciones que no estén de forma clara en la norma, se estaría violentando el principio de legalidad, se estaría realizando por parte de los operadores de justicia una interpretación extensiva de la norma, de cierta manera se estaría criminalizando la pobreza en razón, como ya se había explicado anteriormente.

En las sentencias se hace conocer a la persona sentenciada que la multa accesoria del Art. 70 del Código Orgánica Integral Penal, debe ser cancelado en la cuenta corriente No. 3001108239, del Banco Ban Ecuador, perteneciente a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, donde el Juez emite una orden de cobro a fin de que se inicie el tramite respectivo, es decir, se inicie el proceso coactivo. Sin embargo, a pesar de que se está dando inicio al procedimiento propio para recaudar la multa, se impone como condición de la suspensión de la pena, es decir de dos maneras se trata de coaccionar al sentenciado para que pague lo más pronto posible en beneficio de las arcas del estado. Sin embargo, hay que conocer que al momento que se inicia el proceso coactivo por la multa accesoria a las infracciones, la misma, puede estar sujeta a prescripción a petición de parte, conforme lo establece el reglamento del ejercicio de la potestad coactiva del Consejo de la Judicatura, de la misma manera se puede solicitar facilidades de pago por la deuda mantenida con la función judicial por el cometimiento de una infracción.

A continuación, se plasmará un cuadro en referencia algunas de las sentencias emitidas por el Tribunal Penal de Ibarra, donde se ha impuesto la Suspensión Condicional de la pena, como se puede observar que, no son en todos los procesos, que se les imponen como condición la multa del Art. 70, en otras causas solo se determina la reparación integral, pero vemos que hay casos donde se impone las dos cantidades, la de reparación integral y la multa accesoria. En Garantías Penitenciarias donde controla el cumplimiento de las condiciones, podemos observar que se ha revocado la suspensión por no cumplir con las condiciones, de la misma manera una persona por el temor de cumplir la pena dentro de los centros carcelarios, ha cancelado las dos cantidades impuesta en sentencia. A criterio de varios jueces de Garantías Penitenciarias consideran impertinente la imposición de la multa accesoria y no se toma en cuenta al momento de declarar la extinción de la pena.

#### **Tabla1 causas del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra.**

<b>SENTENCIAS CON SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IBARRA</b>						
<b>AÑO 2020 Y 2021</b>						
<b>NO. DE CAUSA</b>	<b>DELITO</b>	<b>SENTENCIA</b>		<b>IMPONEN COMO CONDICION DE LA S.C.P LA MULTA DEL ART. 70 COIP.</b>		<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD</b>	<b>MULTA DEL ART. 70 COIP</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	
<b>10281-2019-01913</b>	Lesiones	8 meses	2,6 SBU ART. 70.6		X	Declarado Extinción de la Pena por Cumplimiento de las condiciones
<b>10282-2018-00061</b>	Abigeato	8 meses	1 SBU ART. 70.6		X	No existe verificación de cumplimiento de condiciones
<b>10309-2019-00533</b>	Falsificación y uso doloso de documento privado falso	3 años	10 SBU ART. 70.7	X		Solicita tiempo para poder pagar la multa en razón de escasos recurso. No se verifica las condiciones hasta el momento
<b>10281-2016-01766</b>	Ingreso de artículos prohibidos	40 días	1 SBU ART. 70.6		X	Declaran la extinción de la condena por cumplimiento de las condiciones.
<b>10281-2020-00759</b>	Homicidio culposo	3 años	10 SBU ART. 70.7	X		Aun no cumple la pena
<b>10281-2018-00686</b>	Actividad ilícita de recursos mineros	4 meses	2 SBU ART. 70.6	X		Paga la multa del Art. 70. Declaran la extinción de la pena
<b>10281-2020-01975</b>	Actividad ilícita de recursos mineros	1 año	4 SBU ART. 70.6	X		Declara la extinción de la pena, no paga multa imputa.
<b>10281-2020-00319</b>	Suplantación de Identidad	2 años	4 SBU ART. 70.6	X		Revocada la suspensión de la pena porque no cumple ninguna condición

10281-2019-03636G	Contrabando	3 años	10 SBU ART. 70.7		X	No verifican el cumplimiento
10281-2020-01690	Actividad ilícita de recursos mineros	2 años	8 SBU ART. 70.6	X		No verifican cumplimiento
10281-2019-01132	Falsificación y uso de documento falso	3 años	10 SBU ART. 70.7	X		No verifican cumplimiento
10282-2020-00533	Daño a bien ajeno	2 meses	2 SBU ART. 70.3	X		Se declara el cumplimiento integral de la pena, solo paga la reparación la multa no paga.
10282-2021-00084	Tenencia y porte de armas	3 años	10 SBU ART. 70.7	X		No cumple la pena
10281-2019-00705	Garantías Penitenciarias	1 año	3 SBU ART. 70.7	X		No se toma en cuenta la condición del pago de la multa, por no estar tipificada en la norma
10281-2020-02924	Garantías Penitenciarias	1 año	3SBU ART. 70.6	X		No toma en cuenta la multa, criminaliza la pobreza
10281-2017-00995	Muerte Culposa	3 años		x		Condiciones extrajudiciales
10281-2016-01052	Contrabando	3 años	10 SBU ART. 70.7	X		Revoca la suspensión por no pagar la multa y la reparación integral
10281-2017-00564	Contrabando	3 años	12 SBU ART. 70.7	X		Revoca la suspensión, manda a investigar a Fiscalía por incumplimiento

**Fuente:** Sentencias con Suspensión Condicional de la Pena, emitidas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Ibarra, año 2020, 2021.

**Elaboración:** Propia.

De las 18 causas analizadas y determinadas en la tabla No. 1, en las que se hace referencia los delitos el tiempo y las condiciones emitidas en la Suspensión Condicional de la Pena, las que se puede comprobar el objeto de estudio son las siguientes: 10281-2020-00759, 10281-2017-00995, 10281-2016-01052, 10281-2018-00564, en razón que se puede verificar y comprobar la vulneración de principios constitucionales.

Dentro de la causa No. 10281-2020-00759, la ciudadana Katherine Farinango López, ha sido sentenciada como Autoría Directa del delito tipificado y sancionado en el Art, 145 del COIP, donde se le impone la pena privativa de libertad de tres años, la multa del Art. 70 numeral 7 del mismo cuerpo legal, esto es 10 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, en la cual se le suspende condicionalmente la pena y se le impone algunas condiciones entre ellas: *“7) Como reparación de los daños ocasionados, si bien es cierto ante la ausencia de prueba, no se ha cuantificado el perjuicio ocasionado; este Tribunal considera pertinente, disponer por este concepto, el pago inmediato o durante el tiempo de esta suspensión condicional de la pena, por parte de la condenada, de la multa que se le ha impuesto, en razón del artículo 70 número 7 del Código Orgánico Integral Penal.”*(Tribunal de Garantías Penales, sentencia No. 10281-2020-00759, año 2021).

Dentro de la presente causa podemos observar claramente como el Tribunal de Garantías Penales manifiesta que al no tener una cuantificación por los daños causados por falta de prueba se dispone el pago inmediato de la multa del Art. 70 del COIP, la misma que debe ser depositada en las cuentas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, es decir se está interpretando de manera extensiva una disposición legal que es clara, no se debe confundir reparación integral como pago de una multa ya que la primera es para beneficio de la víctima y en el segundo caso el dinero va destinado a las arcas del Estado, y como ya le hemos manifestado este cobro de las multas accesorias a las infracciones penales tiene un procedimiento propio para su recaudación.

La interpretación extensiva es dar un concepto más amplio al que la ley claramente manifiesta, es así que lo podemos observar en el proceso No. 10281-2017-00995, que, por Muerte Culposa, el señor Andrade Bravo José Javier, ha sido sentenciado a tres años de privación de la libertad y a una multa del 70.6 del COIP, esto es de 6 SBU del trabajador en general por concepto de multa, a pesar que en la presente causa se ha reparado a la víctima mediante acuerdo entre las partes, se le ha impuesto la multa accesoria, la jueza que acepta la suspensión le pone las condiciones de: *“4.- Debe laborar en el instituto de propiedad de la señora Yomaira Enriques, debiendo en el plazo de 30 días notificar a la Unidad Judicial que le corresponda el control de las condiciones, presentar la suscripción del contrato de trabajo y el aviso de entrada al Seguro Social;. 5 Está justificada la reparación de la víctima, sin embargo, esta Unidad Judicial dispone que el ciudadano Andrade Bravo José Javier, se haga presente en las navidades y cumpleaños de los menores Sebastián y Benjamín Arias Viveros de 13 y 7 años, hijos de quien en vida se llamó Edwin Arias Collaguaito, lo cual será verificado a través de fotografías en las cuales consten las fechas en las que se ha realizado la actividad, a efectos de llevar el control, se dispone que en el plazo de 8 días, se presente las partidas de nacimiento de los menores; 6. Se dispone además, el depósito de 50 dólares mensuales en una cuenta que será abierta a nombre de los menores en una cooperativa de la ciudad.”* (Unidad Judicial Penal Ibarra, Sentencia No. 10281-2017-00995, 2017).

Es evidente que dentro de esta causa la señora jueza está imponiendo condiciones extrajudiciales, interpretando la norma más allá de su contenido, el numeral 7 del Art. 631 del COIP, señala que se debe reparar a los daños causados a la víctima, a título de reparación y garantizar su paga, en la misma audiencia se ha comprobado que le

sentenciado a cancelado la multa reparación integral de 12 mil dólares, de acuerdo a la conciliación alcanzada, sin embargo se le impone el pago de 50 dólares mensuales, estar presente en navidad, cumpleaños, tomarse fotos, que la larga de acuerdo a mi criterio se estaría re victimizando a la víctima compartir con la persona que causo la muerte de su familiar, se le impone de la misma manera afiliación al seguro social, una condición que no depende el, de su voluntad si no del empleador, con respecto al tema la Corte Constitucional, *“Exhortar a los juzgadores en materia penal, que en aplicación del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal se debe solicitar únicamente elementos indispensables que no supongan un gasto económico al sentenciado y que permitan la viabilidad del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 631 del mismo cuerpo legal.”*. (Corte Constitucional, Sentencia No. 7-16-CN/19, 28 de agosto de 2019)

En todas las causas determinadas en el cuadro demostrativo, donde se impone como condición de la suspensión de la pena la multa accesoria del Art. 70 del COIP, se está afectando el Principio Constitucional de Legalidad. Toda vez que este principio regula el ejercicio del poder público, es decir limita que las decisiones de los jueces estén apegadas al ordenamiento jurídico vigente y no a su voluntad, dentro de las condones para acceder a este benéfico no se encuentra el pago de la multa accesoria sin embargo en algunas causas las imponen, obligando al sentenciado a cancelar bajo la amenaza de una pena. *“en materia penal el principio de legalidad es una manifestación a la seguridad jurídica”* (Corte Constitucional, sentencia No. 039-14-SEP-CC, 12 de marzo del 2014.)

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en estos casos claramente se puede observar que a pesar que las condiciones del Art. 631 del COIP, están claramente establecidas, se impone otra que no se encuentra tipificada y que no es clara al momento de imponer la misma, en razón que cuando si se determina la reparación integral no la imponen, o se les obliga a pagar las dos, o simplemente la multa, es decir deja a los sentenciados con la incertidumbre de que va a pasar con su causa, si se le impondrán las condiciones que determina la ley o la que el juzgador considere oportuno, de acuerdo a su interpretación.

Dentro de la causa No. 10281-2016-01052, se sentencia al ciudadano Luis Orlando Pallo Anangonó, con la pena privativa de libertad de tres años por adecuar su conducta a lo tipificado y sancionado en el Art. 301 numeral 1 del COIP, Contrabando y aparte de la reparación integral de 8.570.65 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la multa de 70.7 del mismo cuerpo legal esto es 10 SBU del trabajador en general, en la misma audiencia una vez que se encuentra sentenciado el abogado particular solicita la aplicación de la suspensión condicional de la pena, donde al cumplir con los requisitos de ley el Tribunal decide aceptar en la que se impone a de más de las condiciones tipificados en el Art. 631 ibídem, la del numeral 7 que añade: *“Conforme el Informe técnico pericial de reconocimiento, valoración y clasificación de evidencias realizado por el abogado Bolívar Pazmiño Arroyo, perito técnico aduanero donde en lo principal concluye: [...] Se clasificó la mercancía en la subpartida arancelaria específica de acuerdo al arancel nacional de importaciones. El valor de la mercancía se establece en \$7.721,31 y el valor en aduana en \$ 8.570,65, último valor que deberá ser cancelado en un cincuenta por ciento al (SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR), bajo el correspondiente trámite administrativo, previsto por la Institución. Así como también cancelar la multa impuesta en esta causa, observándose las disposiciones establecidas en el artículo 69.1 COIP”*. (Tribunal de Garantías Penales Ibarra, Sentencia No. 10281-2016-01052, 2017)

Con respecto al mismo caso, en el tema de Garantías penitenciarias sorteado con el No. 10281-2017-00605, al momento de verificar el cumplimiento el Juez que conoce el control de las condiciones convoca audiencia en la cual señala: *“revisión del proceso, se determina que las condiciones constantes en los numerales 5, 6 y 7 de la Resolución de Suspensión Condicional de la Pena, emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, han sido incumplidas injustificadamente por parte del beneficiado LUIS ORLANDO PALLO ANANGONÓ [no tiene ninguna actividad laboral; no ha realizado ningún trabajo comunitario en el Servicios Nacional de Aduanas del Ecuador de la Regional No. Localizado en la ciudad de Quito en razón de su domicilio; no ha asistido a ningún curso que haya dictado la institución en el ilícito de delitos aduaneros; no ha cancelado el pago del cincuenta por ciento del valor de 8570,65 al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, bajo el correspondiente trámite administrativo; no ha cancelado el pago de la multa impuesta en esta causa]. No se considera el pedido de ampliar el plazo que fuere solicitado en la audiencia, por improcedente, tanto en cuanto el suscrito Juez conforme el mandato legal “únicamente” es el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. RESOLUCIÓN: En el presente caso se determina que Tres de las Diez condiciones impuestas al señor sentenciado LUIS ORLANDO PALLO ANANGONÓ no han sido cumplidas; en este sentido, invocando el citado Art. 632 del COIP, al verificar que la persona sentenciada ha incumplido con las condiciones ya señalada, ORDENO INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.- En este sentido dispongo que se remita atento oficio a la policía judicial a nivel nacional, a fin de que procedan con la localización y captura.”.* (Juez de Garantías Penitenciarias Ibarra, causa No. 10281-2017-00605, 2018)

En el presente caso podemos observar claramente la vulneración del principio constitucional determinado en el Art. 66 núm. 29 literal c), donde señala: *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 29. Los derechos de libertad también incluyen: c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”.* (Constitución de la República del Ecuador, 2018, Art. 66). En razón que la persona sentenciada por no tener los medios económicos suficientes, fue revocado el beneficio, ordenándose a ser localizado y capturado por la fuerza pública. En seguimiento a la presente causa el secretario del juzgado donde se verifico el cumplimiento de las condiciones, manifestó que el señor al cual se le había revocado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, ha sido capturado por la Policía Nacional, el mismo que por no pagar la reparación integral y la multa del Art. 70, del COIP, cumplió la pena privativa de libertad impuesta en sentencia dentro del centro de rehabilitación social de Ibarra.

Con esta causa, se corrobora el tema de estudio, en razón que al momento de imponer una condición que no se encuentra establecidas en la ley penal, no solo se violenta el principio de legalidad, seguridad jurídica, si no se está atentando con lo manifestado en la norma jerárquicamente superior que es que nadie puede ser privado de la libertad por deudas o multas, se les obliga a pagar una multa que tiene su procedimiento propio que en este caso es el coactivas, en la cual la persona sentencia si demuestra que no tiene los recursos económicos puede solicitar facilidades de pago inclusive la prescripción en el tiempo determinado en el reglamento para ese procedimiento.

Dentro de la causa No. 10281-2018-00564, el señor Freddy Santiago Quilca Salazar, lo declaran autor directo del delito de Contrabando, donde se ha impuesto una pena de 3 años de privación de libertad, una reparación integral de 20.139.67 dólares y la multa accesoria del Art. 70.7, esto es 12 SBU del trabajador en general, en la misma audiencia por cumplir con los requisitos del Art. 630 del COIP, se le suspende condicionalmente la

pena, cuyas condiciones se le impone: “7. *Conforme el Informe técnico pericial de reconocimiento, valoración y clasificación de evidencias* realizado por el abogado Bolívar Pazmiño Arroyo, perito técnico aduanero donde en lo principal concluye: El valor de la mercadería se determina en \$18.143,86 y el valor en aduana es de \$20.139,67 dólares, último valor que deberá ser cancelado al SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, bajo el correspondiente trámite administrativo, previsto por la Institución en un plazo de tres años de ejecutoriada esta sentencia. Así como también cancelar la multa impuesta en esta causa, observándose las disposiciones establecidas en el artículo 69.1 COIP”. (Tribunal de Garantías Penales, Sentencia No. 10281-2017-00564, 2017)

*Con respecto al mismo sentenciado señor QUILCA SALAZAR FREDDY SANTIAGO, en la causa de Garantías Penitenciarias No. 10281-2018-00250, que conoce el cumplimiento de las condiciones, resuelve: “En el presente caso se determina que la CONDICIÓN No. 07 impuesta al señor sentenciado QUILCA SALAZAR FREDDY SANTIAGO, NO han sido cumplida, sin justificación alguna; en este sentido, invocando el citado Art. 632 del COIP, al verificar que la persona sentenciada ha incumplido con la referida condición (y en el plazo impuesto en la sentencia condenatoria), ORDENO INMEDIATAMENTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. En caso de que el sentenciado no comparezca a ésta dependencia judicial a cumplir con la ejecución de su pena privativa de libertad, se remita atento oficio a la policía judicial de esta provincia de Imbabura, a fin de que procedan con su localización y captura, hecho que así fuere se ponga a órdenes del suscrito para proceder conforme a derecho corresponda. Además, el señor actuario remita en copias debidamente certificadas todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Imbabura, a efectos de que se proceda con la investigación penal en contra del ya referido ciudadano QUILCA SALAZAR FREDDY SANTIAGO por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.”.* (Juez de Garantías Penitenciarias, causa No. 10281-2018-00250, 2021)

Evidentemente con esta resolución podemos comprobar la vulneración de principios constitucionales, en razón de no cancelar una multa, que para cualquier persona por la situación económica general que atraviesa el país es casi imposible cumplirla, se le ordena la detención por medio de la fuerza pública y a parte se le manda a investigar a la Fiscalía por el delito de Incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente. Sin lugar a duda en esta causa se criminaliza la pobreza, no se cumple con el fin de la pena y de la multa que es la reinserción a la sociedad, de alcanzar el derecho al buen vivir señalado en la constitución, por su situación económica deberá cumplir la pena en los centros carcelarios además deberá contratar a un abogado para comprobar su inocencia en la otra causa, que de igual manera se genera un perjuicio económico para él y su familia.

Con estos antecedentes, y al haber comprobado que el objeto de estudio se puede verificar a través de causas constantes en la tabla No. 1, se determina que al momento de imponer la multa accesoria a las infracciones penales tipificada en el Art. 70 del COIP, como condición para la suspensión condicional de la pena, a parte que no se encuentra determinada dentro de las condiciones del Art. 631 del mismo cuerpo legal, se vulnera el principio constitucional a que nadie puede ser privado de la libertad por deudas, o multas excepto en caso de pensiones de alimentos, y los jueces del tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Ibarra, se están atribuyendo una función del consejo de la judicatura de ejercer el procedimiento coactivo para recaudar el pago de la multa impuesta por el cometimiento de un delito, que en este caso puede estar sujeto a prescripción.

## 2.- **Discusión.**

Con todo lo antes manifestado podemos comprobar que, en la ley penal vigente en nuestro ordenamiento jurídico dentro de las condiciones para acceder al beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, tipificada en el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, no se encuentra el pago de la multa accesoria establecida en el Art. 70 del mismo cuerpo legal, sin embargo del estudio de los casos puestos en concomitamiento en líneas anteriores, se puede establecer que los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad Ibarra, a pesar de que no se encuentra establecida en la norma la imponen en algunos casos, afectando así garantías constitucionales que gozamos todos los ciudadanos.

En el caso de no poder cumplir con el pago impuesto como condición, al momento que los Jueces de Garantías Penitenciarias que son los encargados de controlar el cumplimiento o no de las condiciones impuestas en la Suspensión Condicional de la Pena, puede revocar dicho beneficio y ordenar que cumpla la pena privativa de libertad que estaba suspendida en los centros de privación de libertad, estableciendo así que se vulnera el principio constitucional que nadie puede ser privado de la libertad por cosas, multas excepto en el caso de pensiones de alimentos.

En el caso más relevante el cual comprueba lo manifestado en esta investigación lo encontramos en sentencia emitida dentro de la causa No. 10281-2016-01052, donde el Tribunal le impuso como condición para otorgarle la Suspensión Condicional de la Pena, el pago de la multa establecida en el Art. 70 del COIP. Sin embargo, en la causa de Garantías Penitenciarias No. 10281-2017-00605, al verificar que no ha podido cumplir con la condición de reparación integral y el pago de la multa, se le ha revocado dicho beneficio. Procediendo a localizarlo y capturarlo, ordenándole el cumplimiento de la pena privativa de libertad dentro del centro de Rehabilitación social, donde se puede establecer con claridad que a pesar de que en la norma no se encuentra como condición la multa del Art. 70 del COIP., es tomada en cuenta al momento de verificar su cumplimiento y por razones económicas es privado de su libertad.

En otro caso particular a pesar de que al sentenciado se le ordena la localización y captura por no pagar la multa del Art. 70 del COIP, es mandado a investigar a Fiscalía por el supuesto cometimiento de otro delito como es el de Incumplimiento de Decisión Legítima de Autoridad competente. Con esto, se puede evidenciar el perjuicio económico al sentenciado, en razón que, si en libertad no cuenta con los recursos económicos para cancelar una multa, mucho menos privado de la libertad, donde no se puede trabajar para satisfacer las necesidades propias de cada familia, menos aún para pagar multas al estado.

## **CONCLUSIONES**

- Conforme lo determina el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un estado constitucional de Derechos y justicia, es decir los órganos del poder público deben enmarcar su accionar a lo establecido en la norma jerárquicamente superior. Garantizar de esta manera a todos los ciudadanos el efectivo goce y respeto de sus derechos. La potestad de administrar justicia en materia penal se le ha otorgado a la función judicial por medio de los jueces de garantías penales, quienes no pueden alejar sus decisiones o ir en contra de norma expresa al momento de imponer las penas o beneficios penitenciarios, entre ellos está, lo contemplado en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, como es la Suspensión Condicional de la pena, con la finalidad de construir una justicia

restaurativa que reconozca el derecho a la libertad, seguridad personal, la vida, reparación integral, derecho a transitar libremente.

- La suspensión condicional de la pena por ser un beneficio que tiene directa vinculación con la libertad humana, en razón permite a la persona sentenciada suspender únicamente la ejecución de la pena privativa de libertad previo a cumplir con una serie de requisitos, en la cual la imposición de condiciones por el tiempo que dure la condena. Es decir, por acceder a este beneficio penitenciario, puede hacer efectivo su derecho a transitar libremente, realizar sus actividades económicas, sociales, familiares.
- Dentro de los requisitos para acceder a la suspensión condicional de la pena los encontramos determinados en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, donde se establece que se aplica en los delitos cuya pena no exceda de los cinco años, que no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso, que su conducta no sea indicativo la necesidad de la ejecución de la pena, y sobre todo que no procede en delitos contra la integridad sexual, reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Las condiciones para acceder a este beneficio, una vez que su conducta paso la fase de admisibilidad, se le impone a criterio del juzgador todas o las condiciones que considere necesarias, las mismas que se encuentran tipificadas en el Art. 631 del mismo cuerpo legal, donde es importante recalcar que en ninguna de las 10 condiciones determinadas se encuentra el pago de la multa accesoria a las infracciones penales tipificadas en el Art. 70 ibídem.
- Un aspecto importante sobre el tema de estudio, es lo manifestado por la Corte Constitucional, donde trata de persuadir a los juzgadores de materia penal, que al momento que se vaya a conceder el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, de debe imponer únicamente condiciones que no supongan un gasto económico al sentenciado y condiciones que permitan a vialidad de su cumplimiento.
- Las medidas no privativas de libertad, así como la suspensión condicional de la pena, puede ayudar significativamente a reducir el gasto económico que le implica al Estado la permanencia de un sentenciado en los centros determinados para este fin, en razón que según la revista de la Fundación Ciudadana y Desarrollo refiere : “el Estado gasta 40.257.403 dólares anuales en alimentación para las personas privativas de libertad”, (Gómez Ponce Leonardo, Boletín 068-2021, Observatorio de Gasto Público, <https://www.gastopublico.org/informes-del-observatorio/tres-dolares-diarios-cuesta-la-alimentacion-de-cada-recluso-en-ecuador>); de la misma manera se reduce el hacinamiento el cual es un problema latente en nuestro estado ecuatoriano.
- El objetivo de la suspensión condicional de la pena es la reeducación, resocialización del condenado. Para que alcance dichos objetivos el sentenciado debe demostrar que, adquirido conciencia de sus actos, que tiene deseo de reinsertarse a la sociedad, cumplir con requisitos y condiciones establecidas en la ley. En cuyo caso si cumple a cabalidad se extingue la condena, si por el contrario incumple alguna de las condiciones o el plazo, se ejecutará inmediatamente la

pena privativa de libertad. Lo cual es correcto, siempre y cuando se imponen como condiciones las determinadas en la ley, y no se apliquen condiciones a criterio del juzgador que puedan afectar principios constitucionales.

- Al aplicar como condiciones para acceder al beneficio de Suspensión Condicional de la Pena, medidas que no se encuentran establecidas como ya se había explicado anteriormente, se violentan principios constitucionales. Uno de ellos se encuentra determinado en el Art. 66 numeral 29 literal c, es decir nadie puede ser privado de la libertad por deudas, o multas. Así mismo el principio de legalidad y la prohibición de interpretación extensiva de la norma. El principio de legalidad, regula el ejercicio del poder público, porque limita la realización de acciones que no se encuentren enmarcadas en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede imponer la voluntad o criterio de la autoridad. Así la seguridad jurídica, es decir la certeza que tiene los ciudadanos que se va aplicar normas jurídicas previas, claras, públicas vigentes y aplicadas por la autoridad competente no se ve vulnerado.
- Los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, al momento de aplicar como condición para acceder a la Suspensión de la Pena, el pago de la multa de Art. 70 del COIP, se estarían convirtiendo en un ente recaudador, atribuyéndose de esta manera una facultad del Director del Consejo de la Judicatura, que es, de ejercer el procedimiento coactivo para recaudar el pago de la multa accesoria a las infracciones, impuesta por el cometimiento del delito.
- El proceso coactivo del Consejo de la Judicatura, tiene como finalidad u objeto recaudar las obligaciones económicas mantenidas con la Institución por la emisión de resoluciones, autos y sentencias. Dichas obligaciones se inician con la orden de cobro suscrita por el Juez que dictó la sentencia, sin esta orden de cobro no se podrá dar inicio al trámite que corresponda. Para este procedimiento se cuenta con el reglamento del ejercicio de la Potestad Coactiva del Consejo de la Judicatura, en la cual se establece que el sentenciado puede solicitar facilidades de pago. Inclusive esta multa está sujeta a prescripción a petición de parte donde se contará desde la fecha que se hizo exigible la obligación en estos casos una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.
- La imposición del pago de la multa como condición no coadyuva a la verdadera reinserción social como fin del sistema de rehabilitación, puesto que condiciona el pago de obligaciones al estado para mantener el estatus de libertad, sin permitir que esos recursos puedan ser destinados a ejercer derechos del buen vivir. Es necesario tomar en cuenta que los sentenciados, forma parte del grupo de atención prioritaria. Si bien es cierto el tema de estudio manifiesta que la pena accesoria como suspensión de la pena vulnera el derecho a que nadie puede ser privado de la libertad por deudas. Por lo que se considera adecuado que se impongan las multas accesorias dependiendo del tipo penal que hayan trasgredido, siempre y cuando sea proporcional al daño causado, pero que este pago no sea un limitante para poder cumplir la pena en libertad, si no que se cobre a través del procedimiento propio, que en este caso es el procedimiento coactivo, donde se puede solicitar facilidades de pago.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán E. (2012). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito – Ecuador.
- Ernesto A. (2010). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito – Ecuador
- Morales S. (2017), *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad*. Santiago-Chile.
- Montraveta S. (2017). *Corrupción pública y suspensión de la ejecución de la pena. Estudios Penales y Criminológicos*. España.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008) *Registro Oficial Suplemento No. 449 del 20 de octubre del 2008*. Montecristi. Principios constitucionales
- Código Civil. 2005. (*Suplemento del Registro Oficial 46, 24VI-2005*). De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Registro Oficial No. 18 del 10 de febrero del 2014*. Suspensión Condicional de la Pena.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 7-16-CN/19*, de fecha Quito, D.M., 28 de agosto de 2019. CASO No. 7-16-CN. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 039-14-SEP-CC*, de fecha 12 de marzo del 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 50-21-CN/22*. 19 de octubre del 2022.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Washington, D.C. Informe Nro. No. 053/22; *Situación de personas privadas de libertad en Ecuador*, con los hallazgos a partir de su visita de trabajo realizada del 1 al 3 de diciembre de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Medidas privativas de libertad*. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008.
- Corte Nacional de Justicia. Absolución de consultas. (2018). *Materia: Penal. Tema: Etapa de Juicio - Tiempo de la Suspensión Condicional de la Pena*.
- Corte Nacional de Justicia, *Absolución de Consultas*. Oficio No. 667-15-SG-CNJ Quito, 06 de mayo de 2015.
- Gobierno Nacional de la República del Ecuador. (2021). *Personas privadas de la libertad y Adolescentes Infractores del Ecuador*.